

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia	5
TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.	10
CUARTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	12
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	13
SEXTO. De la versión pública.	27
RESOLUTIVOS	38

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión **00611/INFOEM/IP/RR/2018**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE**, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00002/TEXCOCO/IP/2018**; mediante la cual solicitó:

“Solicito el permiso bajo el que opera la Feria Internacional del Caballo en la Ciudad de Texcoco. Solicito ingresos del 2010 al 2018 correspondientes por concepto de permiso o concesión de la operación de la Feria Internacional del Caballo en Texcoco. Exhibir los comprobantes de dichos ingresos (transferencia, recibo de pago bancario, etc.)” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del **“SAIMEX”**.

2. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información de referencia.
3. El veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión **00611/INFOEM/IP/RR/2018**; impugnación en la que el particular refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** " Falta de respuesta a mi solicitud de acceso a información pública" (Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "Desde el 15 de enero de 2018 presenté al sujeto obligado la solicitud de acceso a información pública, y una vez transcurrido el plazo de ley, incluso a pesar de no haber sido notificado de una supuesta ampliación al plazo original, es por eso que ahora interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Texcoco." (Sic)

4. El cinco (05) de marzo de 2018, se admitió el Recurso de Revisión mediante acuerdo de la misma fecha y se puso a disposición de las partes a efecto de que en un plazo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera y asistiera; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte ambas partes fueron omisas en realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión mediante acuerdo de fecha diez (10) de abril de los corrientes, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

7. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

8. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

9. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.
10. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

11. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

12. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

13. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

14. Así las cosas, se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.

16. Antes de ingresar al análisis y estudio del presente asunto, es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información, formulada, constituyendo con el *–se insiste–* una negativa ficta. Lo anterior, es de suma importancia, en virtud que la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

17. Motivo por el cual, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

18. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la

ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

CUARTO. Del planteamiento de la *Litis*.

19. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente la impetrante con motivo de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *"Desde el 15 de enero de 2018 presenté al sujeto obligado la solicitud de acceso a información pública, y una vez transcurrido el plazo de ley... ahora interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Texcoco..."*; atento a lo anterior y con base en las constancias que obran en el expediente electrónico de la solicitud de mérito, se advierte que se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción **VII** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud. Circunstancia que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa resulta evidente se concibió en agravio del ahora recurrente.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece como uno de los objetivos la de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.
21. Luego entonces, derivado de la falta de respuesta se puede observar que se vulnero el derecho de acceso a la información de la particular; por otro lado si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** fue totalmente omiso en emitir una contestación; también lo es que el Responsable de la Unidad de Transparencia turno la solicitud de información a las áreas administrativas responsables de generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de la materia. Sin embargo, posteriormente en la sustanciación del procedimiento los servidores públicos habilitados fueron omisos en remitir información que colmara las pretensiones de la recurrente, como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa; asimismo tampoco remitió información durante la etapa de manifestaciones del Recurso de Revisión que se resuelve que pudiera satisfacer la solicitud de la particular, como se aprecia de las capturas siguientes:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto
00002/TEXCOCO/IP/2018/TSP/0001	23/01/2018	C.P. SERGIO FLORES HERNÁNDEZ						Pendiente de Respuesta
00002/TEXCOCO/IP/2018/TSP/0002	01/02/2018	LIC. OSCAR SÁNCHEZ VAZQUEZ						Pendiente de Respuesta
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga								

Folio Solicitud:	00002/TEXCOCO/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00611/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

22. En ese sentido, es deber de los servidores públicos habilitados, luego de que les sea turnada la solicitud de información, y ser el competente de acuerdo a sus facultades y atribuciones, localizar y proporcionar la información que obre en sus archivos y verificar su contenido a efecto de constatar que no actualiza ningún supuesto de clasificación y remitirla a la Unidad de Transparencia para su debido cumplimiento, como se encuentra establecido en el artículo 162 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- ...*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y ...” Énfasis añadido

23. Ahora bien, como quedara establecido lo peticionado por el particular verso en información referente a:

I. Permiso bajo el que opera la Feria Internacional del Caballo en la Ciudad de Texcoco;

II. Ingresos del 2010 al 2018 correspondientes por concepto de permiso o concesión de la operación de la Feria Internacional del Caballo en Texcoco, con comprobantes de dichos ingresos (transferencia, recibo de pago bancario).

24. Del requerimiento identificado con el numeral I, se observa se pretende el permiso bajo el que opera la Feria Internacional del Caballo en la Ciudad de Texcoco; en ese sentido, si bien es cierto no existe pronunciamiento al respecto por parte del **SUJETO OBLIGADO**, también es que resulta del conocimiento del dominio público la celebración de dicho evento dentro del territorio municipal, derivado de la publicidad y noticias divulgadas en diversos medios tradicionales de comunicación masiva, así como en los propios informes de gobierno, como se ilustra a continuación:

Otras actividades que realizamos en esta materia fueron:

1. La realización de 50 análisis de riesgo de inmuebles y establecimientos comerciales en diferentes instituciones, siendo las relevantes: Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Centro Cultural Mexiquense Bicentenario, Palacio de Justicia, Colegio de Postgraduados, Universidad Autónoma del Estado de México. También en puestos e instalaciones semifijas en fiestas patronales, Feria del Caballo 2017, Universidad Autónoma de Chapingo, Parque Nacional Molino de Flores, Monte Tláloc, así como en guarderías y escuelas del sector público y privado. Todo

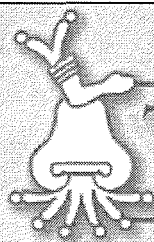
122



Dr. Higinio Martínez Miranda
H. Ayuntamiento de Texcoco 2016-2018

2^{do} Informe
de Gobierno

25. Asimismo, dentro del portal de transparencia oficial del **SUJETO OBLIGADO**, contenido en el sistema IPOMEX, se pueden obtener soporte documental diverso publicado por el Ayuntamiento de Texcoco, del cual se desprende la gaceta municipal número 1 de la actual administración 2016 - 2018, donde el **SUJETO OBLIGADO** establece con relación a la denominada Feria Internacional del Caballo, lo siguiente:



H. Ayuntamiento
TEXCOCO
2016-2018

Gaceta
MUNICIPAL
DE TEXCOCO
Estado de México
Órgano Informativo

SUMARIO:
SESIONES DE CABILDO DEL MES
DE ENERO DE 2016

6. Acuerdo para la suscripción del contrato respecto de la Feria del Caballo.

El Presidente Municipal indica que como en los asuntos anteriores la Tesorera Municipal explicó el contrato de la Feria del Caballo. Solicita al Secretario del Ayuntamiento explique al respecto.

El Secretario del Ayuntamiento da a conocer los datos de la empresa.

Empresa:

Representante:

Objeto:

Uso y goce temporal del inmueble "Recinto Ferial" para desarrollar la Feria del Caballo y todo tipo de Ferias y exposiciones de todo tipo de eventos públicos.

Posesión y vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Ingreso total: \$25,000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N)

El Presidente Municipal indica que el empresario no sólo tendrá bajo su responsabilidad la celebración de la Feria del Caballo 2016, si no el resguardo y manejo de las instalaciones del recinto ferial, hasta el último día del año dos mil dieciséis. Refiere que las instalaciones de la Feria del Caballo están bajo responsabilidad del gobierno municipal. El gobierno municipal delega en la empresa que maneje las instalaciones a partir de la firma del contrato y hasta el treinta y uno de diciembre, y la celebración de la Feria del Caballo. La empresa tiene la obligación de pagar \$25 millones de pesos 00/100 M.N. y una aportación voluntaria.

Por otro lado, es obligación de este Ayuntamiento revisar el funcionamiento de la Feria del Caballo, no sólo por lo que significan los ingresos sino por el impacto en la región. Si la Feria se va a mantener es necesario enriquecerla; como lo dijo en la toma de protesta, se necesita el apoyo del Gobierno del Estado. La Feria del Caballo es de las más importantes del país, es la más cercana a la capital del país y dentro del Valle de México, el número de asistentes potenciales es mayor a la que hay en cualquier parte del país. Plantea formar la Comisión Edilicia de la Feria del Caballo para que empiece a trabajar desde este momento y se conozcan las instalaciones y como se va a llevar esa Feria del Caballo 2016. Incluso puede presentar una propuesta de mejora antes de que inicie la Feria. Es necesario conocer todos los pormenores de la parte previa a los días feriales, durante la Feria y hasta su terminación que es el 3 de abril. La Comisión debe de ser plural e incluyente, en la que puedan participar todos los integrantes del Ayuntamiento

26. Seguidamente de un acta, correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo del ejercicio 2013, evidentemente de una administración pasada; también se advierte al respecto lo siguiente:

El Secretario del Ayuntamiento informa que el tema de la Feria del Caballo es un tema complejo que no permite la unilateralidad por parte del Ayuntamiento. Las instalaciones son propiedad del gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Texcoco solo tiene el aprovechamiento de la instalación cuando se lleva a cabo el proceso de negociación y en su caso adjudicación de la Feria. La negociación es tripartita entre el gobierno estatal, municipal y los diferentes promotores oferentes. No se puede llevar a cabo un proceso de licitación porque la Feria del Caballo no es un servicio público. En los últimos años, se ha acostumbrado a que el gobierno del Estado recibe las diferentes propuestas de los empresarios, informa al Ayuntamiento y entonces si se lleva a cabo el proceso de negociación, como es el cobro de los baños, si se aumenta el costo de los estacionamientos o si al boleto de la entrada se la agrega un plus para el acceso. La Feria del Caballo tiene tres componentes comerciales importantes: el palenque, la plaza de toros y los locales comerciales; tradicionalmente se adjudica la Feria del Caballo en

27. De lo anterior se advierte lo sucesivo, que es sabido que las instalaciones en que se celebra dicho evento son de propiedad del Gobierno del Estado; sin embargo el Ayuntamiento tiene el aprovechamiento de las instalaciones cuando se lleva a cabo el multicitado evento.
28. Y si bien es cierto la denominada Feria del Caballo no es un servicio público, también lo es que del texto plasmado se advierte el Municipio eventualmente obtiene ingresos.
29. Prosiguiendo con la solicitud del numeral I, el particular requirió el *permiso*, y tal como se desprende de lo anteriormente ilustrado, se colige que el acto jurídico que se celebra es un contrato, en el que se cede a una persona moral la facultad para la organización del evento, y uso y goce de las instalaciones del recinto ferial y del cual se desprenden las condiciones de funcionamiento de la feria. Ahora

bien, del Bando Municipal Vigente al momento de la interposición de la solicitud de información, se advierte de su artículo 102 lo siguiente:

“Artículo 102.- En materia de Regulación Comercial, la Dirección será la encargada de regular el comercio, expedir licencias, permisos, concesiones o autorizaciones para el funcionamiento de los giros mercantiles, industriales y de prestación de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el presente Bando, en el Reglamento Interno de la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial del Ayuntamiento, así como lo que le encomiende el Ayuntamiento y otros ordenamientos en la materia.”

Énfasis añadido

30. Del precepto anterior, se desprende una fuente obligacional en que eventualmente también pudo extenderse como tal un permiso, que como la Real Academia Española determina, es:

permiso

Del lat. permissum.

1. m. Licencia o consentimiento para hacer o decir algo. ²

34. Luego entonces, tomando en consideración los elementos señalados y considerando en todo momento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

² <http://dle.rae.es/?id=SfixaxZ>

Estado de México y Municipios, lo dable será ordenar la entrega del **permiso o documento en que obre la autorización de la Feria Internacional del Caballo**, vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública en términos del considerando posterior, toda vez que al probablemente tratarse de un contrato, eventualmente pudiera contener datos personales susceptibles de ser protegidos.

35. Dicho soporte documental deberá versar de aquel que se haya generado del quince (15) de enero de 2017 al quince (15) de enero de 2018 toda vez que la solicitante no refirió el lapso temporal de la información; por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el último año previo a la presentación de la solicitud, y dado que la solicitud de mérito fue presentada el día quince (15) de enero del año que transcurre, es que se determina la temporalidad de la información.
36. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el

periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

37. Seguidamente deviene la solicitud identificada con el numeral II, tocante a los ingresos de los años 2010 a 2018 obtenidos por concepto de permiso o concesión de la operación de la Feria Internacional del Caballo en Texcoco, con comprobantes de dichos ingresos (transferencia, recibo de pago bancario).
38. En ese orden de ideas, como quedara ilustrado en el anterior párrafo veinticuatro (24), se advierte de dichas constancias, que aún y cuando no es un evento público organizado por el Ayuntamiento, este eventualmente obtiene ingresos por el concepto de permiso o concesión del evento, como se desprende del indicio traído a contexto.
39. Por lo que de ser el caso, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación primordial de llevar un registro y control de su contabilidad para una óptima fiscalización de su presupuesto y patrimonio, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del ejercicio fiscal correspondiente, mismos que son de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal.

40. Los Lineamientos en comento establecen la integración del informe mensual, donde se detalla la información de seis (06) discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al termino del mes, los cuales se denominan:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

	Órgano Superior de Fiscalización
	Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales
DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"	
5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;	
5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;	
5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;	
5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;	
5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;	

41. Ahora bien, en el contenido del Disco 5 se contiene información relativa a la documentales consisten a cheques, factura entre otros y esta información es

generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO** y además es digitalizada para ser entregada al Órgano de Fiscalización de manera mensual, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

42. Luego entonces, de obtener ingresos por el rubro que se analiza, es obligación del **SUJETO OBLIGADO** documentar y la de informar al Órgano Superior de Fiscalización y de proporcionar los documentos tales como pueden ser recibos de pago, notas, cheques, facturas o cualquier registro, documentos que se colige ya cuenta con ellos de manera digitalizada, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente.

43. No pasa desapercibido a esta resolutora, que la temporalidad que especifica la particular desea se le entregue la información es de los años 2010 a 2018, y teniendo en consideración que dicho evento tuvo verificativo del día dieciséis (16) de marzo al día ocho (08) de abril del año que transcurre y tomando en consideración la fecha en que se resuelve el presente recurso, así como, el que las entidades fiscalizables presentan a la Legislatura para revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes

mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, en atención a los artículos 32, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es que se advierte que eventualmente por lo que hace al soporte documental del año 2018, el **SUJETO OBLIGADO** -de ser el caso-, ya genero la información en los términos precisados en párrafos anteriores. Aunado a que se colige la celebración del contrato o el otorgamiento del permiso mediante el cual se pudo obtener un ingreso, es con anterioridad al evento.

44. Es que resulta dable **ORDENAR** la entrega del **soporte documental de los ingresos obtenidos por concepto de permiso o concesión de la Feria Internacional del Caballo de los años 2010 a 2018.**
45. Ahora bien, aún y cuando se han traído a contexto indicios al respecto, no se tiene certeza de que el Ayuntamiento haya obtenido ingresos de los años 2010 a 2018 por el permiso o concesión otorgado para que se efectuó la denominada Feria Internacional del Caballo.
46. Por lo que de ser el caso de que no se haya obtenido ingreso alguno por dicho concepto en los años que se refiere, el Ayuntamiento de Texcoco deberá entonces atenerse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

47. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

48. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.

SEXTO. De la versión pública.

49. Por último, como se estableció, debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los comprobantes de erogación de gastos correspondientes a facturas, recibos, cheques o cualquier documento(s) análogo(s), eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

50. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto ³ aunque cualquier límite o

³ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

51. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

52. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las

⁴ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

53. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
54. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

55. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

56. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

57. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse

de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

58. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

59. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

60. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

61. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

62. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
63. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
64. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los

razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁶

65. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

66. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
67. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

68. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

69. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

70. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

71. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

72. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

73. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

74. Ante relatadas circunstancias y por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00611/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Texcoco** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense **-SAIMEX-**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, en versión pública de ser el caso, la información siguiente:

- a) **Permiso o documento en que obre la autorización de la Feria Internacional del Caballo del quince (15) de enero de 2017 al quince (15) de enero de 2018;**
- b) **Soporte documental de los ingresos obtenidos por concepto de permiso o concesión de la Feria Internacional del Caballo de los años 2010 a 2018.**

En caso, que la información señalada en el **incisos b)** no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y

clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00611/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Texcoco
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2018.